

Señores,
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.:	Acción Popular
Rad.:	050013103011 20170049500
Accionante:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionada:	D1 S.A.S., antes KOBÁ COLOMBIA S.A.S.
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto del 10 de noviembre de 2022

CLAUDIA DANGOND GIBSONE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J. actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **auto del 10 de noviembre de 2022**, notificado por **estado electrónico el 15 de noviembre de 2022**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1.** El **21 de julio de 2021** se radicó el memorial solicitando el cumplimiento de los deberes procesales por parte del accionante.
- 1.2.** El **22 de julio de 2021** se deja constancia de que el despacho recibe un memorial de impulso procesal por parte del accionante.
- 1.3.** El **27 de julio de 2021** se notifica auto mediante el cual se deja constancia que las AP 2017-00495 2017-00496 2018-00219 2018-00288 se encuentran acumuladas. Se reconoce personería Claudia Dangond Gibsone.
- 1.4.** El **18 de abril de 2022** el accionante envía correo electrónico solicitando el link del expediente
- 1.5.** El **3 de junio de 2022** se notificó por estado el auto del 31 de mayo de 2022 mediante el cual requiere a la secretaría de Medellín para que presente informe
- 1.6.** El **6 de julio de 2022** se notificó por estado el auto del 29 de junio de 2022 mediante el cual corre traslado del informe
- 1.7.** El **27 de octubre de 2022** se notificó por estado la sentencia que ampara derechos colectivos y condena en costas sin valor.

1.8. El **15 de noviembre de 2022** se notificó por correo electrónico el auto del 10 de noviembre de 2022 mediante el cual aprueba la liquidación de costas por valor de \$1.000.000

II. PROCEDENCIA

En primer lugar, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos dictados durante el trámite de la acción popular, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, actualmente CGP.

Por su parte, el artículo 38 contempla que el juez deberá aplicar las disposiciones del CGP relativas a las costas.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, actual CGP, en los aspectos no regulados en la mencionada ley.

En este sentido, el artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de costas se podrá controvertir a través del recurso de reposición y apelación contra el auto que liquida y aprueba las costas.

De esta forma, se encuentra demostrada la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto del 10 de noviembre de 2022**.

III. OPORTUNIDAD

A partir de lo establecido en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, siempre y cuando no se haya presentado en audiencia.

En el presente caso, el **Auto del 10 de noviembre de 2022** se notificó mediante Estado Electrónico del **15 de noviembre de 2022**, por lo que el término para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación vence el **18 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro del término debido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. EL VALOR DE LAS COSTAS SE FIJÓ DESCONOCIENDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 365 Y 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 361 establece que las costas están integradas por las expensas o gastos sufragados y las agencias en derecho.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la condena en costas.

Al respecto es importante mencionar que, partiendo de las reglas establecidas en el artículo antes mencionado, la condena en costas solamente procede en aquellos casos en los que haya una parte vencida en el proceso.

Además, en las reglas se precisa que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

De esta manera para la condena **y fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente en la medida en que ni siquiera acudió a audiencia de pacto de cumplimiento.** En otras palabras, para que pueda proceder la fijación de las costas es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

*“4. **Para la fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*
(subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, **el funcionario judicial deberá tener en cuenta “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias**

especiales directamente relacionadas con dicha actividad", lo que, se reitera, no consta en el expediente.

No existe gestión por parte del actor popular, por lo que las agencias en derecho deben fijarse en un valor \$0.

Como si lo anterior fuera poco, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

Para reforzar esta posición, traemos a colación la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en la cual afirma que la condena en costas se hará conforme a las reglas del artículo 365 del CGP, como la que se citó anteriormente. Ahora bien, el Despacho debe analizar no solo las reglas del artículo 365 del CGP, sino también los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, también citado anteriormente.

En este aspecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación¹ desarrolló un marco conceptual importante y necesario en relación con las costas procesales en las acciones populares.

En esta SU, la Alta Corporación aclara que las costas procesales se regularon en la ley 472 de 1998 para las acciones populares, pero que existen algunas variantes que se desprenden del mismo artículo 38.

En primer lugar, explica que por expresa remisión normativa, las costas procesales deben aplicarse conforme a las normas procesales civiles. Por su parte, también se señala que solamente se podrá condenar en costas al actor popular por actos de mala fe y actuaciones temerarias. En este punto, también se deben tener en cuenta las normas procesales civiles para la declaratoria de mala fe o temeridad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicación número: o: 15001- 33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate

Tras el análisis detallado del Consejo de Estado, expuso la siguiente regla:

*"87. En relación con el demandado/trátase de una autoridad pública o de un particular. La regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil. En caso de temeridad o mala fe en su actuación, debe asumir, además, el pago de la multa que se le impone con ocasión de dicha conducta procesal."*²

Paralelamente, el Consejo de Estado recuerda que **el pago de costas procesales en las acciones populares corresponde a una compensación, y no una dádiva o privilegio, para restablecer la equidad quebrantada cuando un actor popular busca la protección de derechos colectivos,** asumiendo una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal que de otra manera no habría tenido que soportar:

"107. En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en si mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden, en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.

*108. El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar."*³

² Ibidem.

³ Ibidem

Para terminar, la Corporación concluye lo siguiente sobre cada figura, tanto expensas, como agencias en derecho, así:

"6.2.1 En cuanto a las expensas en las acciones populares

113. Conforme con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a reconocer las expensas y gastos procesales solamente a favor del actor popular que resulta victorioso.

114. No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, salvo que el actor popular hubiese actuado temerariamente o de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem.

115. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso

(...)

6.1.2 En cuanto a las agencias en derecho

118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.

(...)

120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho."⁴

⁴ Ibidem

Es preciso señalar que las reglas establecidas por el Consejo de Estado son reiterativas en que las agencias en derecho y las expensas solamente se reconocen cuando el actor popular es vencedor dentro del proceso y **se encuentran demostradas en el expediente.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se reitera que no es procedente la fijación de las agencias en derecho por valor de \$1.000.000 en primera instancia, a pesar de la condena en costas mediante la sentencia del 24 de octubre de 2022 **por una razón fundamental: NO EXISTE PRUEBA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE DONDE SE ACREDITE, DEMUESTRE, EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE EROGACIONES A CARGO DEL ACTOR POPULAR QUE REQUIERAN SER COMPENSADAS O DE GESTIONES DESARROLLADAS POR EL ACTOR POPULAR.**

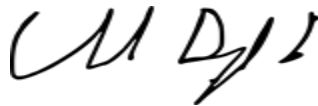
Esta liquidación al carecer de evidencia sobre las erogaciones o gestiones desarrolladas por el actor popular, devienen en un enriquecimiento si causa del actor popular que constituye un perjuicio evidente para el accionado.

V. PETICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

- 5.1. PRIMERA:** Conceder el recurso de **REPOSICIÓN** y, en ese sentido **REVOCAR** el **Auto del 10 de noviembre de 2022**, notificado mediante el **Estado Electrónico del 15 de noviembre de 2022**.
- 5.2. SEGUNDA:** En virtud de lo anterior y una vez revocado el **Auto del 10 de noviembre de 2022**, se solicita liquidar nuevamente las costas por valor de 0\$, teniendo en cuenta que no existe en el expediente evidencia de las erogaciones a cargo del actor que permitan.
- 5.3. TERCERA:** De manera subsidiaria y en caso de negar la reposición, ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que sean remitidas al Superior Jerárquico para que sea tramitado el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 322 del CGP

Del Señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.806.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ

